

Aunque esta preferencia, decían los comentadores del Código antiguo, no existe en el mandato ordinario, ha habido necesidad de introducirla en el comercio. La razón de que se haya obrado así la hemos expuesto más arriba. Era necesario dar garantías al comisionista contra la mala fe del comitente y asegurarlo contra riesgos que él no puede prever ni evitar al encargarse de la comisión. Para estímulo de estos contratos, para hacer más eficaces sus ventajas, para generalizarlos, pues que tanto conviene al comercio que se generalicen y extiendan, fué preciso obrar de esa manera. Una sola excepción se ha admitido á la indicada preferencia. El Código anterior no la estimaba; el actual la establece. El comisionista, dice, será acreedor preferente para hacerse pago de los objetos consignados, salvo lo dispuesto en el art. 375. Lo que dispone el art. 375, como se verá en su lugar oportuno, es que los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega, advirtiéndose que este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse verificado su entrega, y que una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que corresponda á un acreedor ordinario. De suerte que, relacionando estas disposiciones, las del art. 276 y las del 375, puede establecerse que los objetos enviados en comisión de una plaza á otra, y consignados por el comitente al comisionista, quedan como hipotecados en primer término al precio del porte, á los gastos causados porteadolos y á los derechos que hubiesen de pagar por su introducción y entrega, y en segundo término, á las anticipaciones y gastos que hubiese hecho el comisionista por razón del encargo que se le dió así como también al pago del premio de comisión.

En la práctica de estas disposiciones pueden suscitarse algunas dudas y vamos á indicarlas, así como la forma en que á nuestro juicio han de resolverse. La primera de ellas es la que se refiere á las anticipaciones y gastos hechos por el comisionista. Se pretende saber si las anticipaciones y gastos que gozan de la indicada preferencia han de ser todos los que el comisionista acredite ó sólo aquellos que el comitente le hubiese ordenado realizar. En este punto los comisionistas y los tratadistas están de acuerdo, y con arreglo á su parecer puede afirmarse que podrá el comisionista reclamar, con preferencia á los demás acreedores, del comitente, que se le abone del valor de los objetos consignados todos los gastos y anticipos que hubiese hecho por orden del comitente y además los que haya realizado sin ese orden, pero que redunden en beneficio de la comisión ó de los intereses de aquél. No estableciendo la ley distinción alguna, esto ha parecido lo más equitativo, es sin duda lo más justo, y desde luego lo que más se acomoda á las condiciones del contrato de comisión.

La segunda duda que nos asalta está ya resuelta por el Sr. Reus en su comentario al art. 169 del Código anterior. «Si un comisionista, dice, recibe varias partidas de géneros por cuenta de un mismo comitente, pero que no forman una misma comisión ó encargo, por ejemplo, un comerciante de Barcelona recibe géneros de otro comerciante de Zaragoza para embarcarlos para Marsella, y por separado el mismo comisionista de Barcelona recibe géneros de Lyon por cuenta de su comitente de Zaragoza para remitirlos á dicho punto ó á donde le ordene; en este caso, ¿ambas partidas ó remesas de géneros quedarán obligadas al pago total de gastos y anticipaciones que ha hecho el comisionista, sin que pueda ser desposeído de los géneros? Somos de opinión de que cada partida ó remesa forma una comisión distinta, y aunque ambos comerciantes incluyan todos los dichos gastos en su cuenta corriente, la garantía que este artículo concede debe entenderse limitada á cada remesa por separado y sólo por los gastos hechos en ella: por manera que si la primera remesa para Marsella era de trigo y el comitente abonó todos los gastos, y la segunda era de ropa recibida de Lyon para Zaragoza, y cuyos gastos ó anticipos no se le han abonado, sólo tendrá derecho á retener las ropas hasta que se le abonen: pero esta retención ó hipoteca no deberá hacerla extensiva al trigo, por ser otra remesa distinta y cuyos gastos están pagados. Lo contrario, produciría una perturbación en el comercio; pues un comisionista por los gastos de una comisión ya despachada quedaría facultado para retener en su poder los géneros de otra posterior, causando notables perjuicios al comitente, que tal vez hacia esta segunda remesa por cuenta de un tercero que nada tenía que ver con la primera.»

También ha sido motivo de dudas el averiguar y decidir si en todo caso han

de admitirse esa preferencia ó sólo cuando los objetos y géneros sobre que recae están á disposición del comisionista. La legislación de la mayor parte de las naciones nada observaba acerca de ese pormenor; pero los Códigos de Francia, Brasil y Alemania disponían que el privilegio concedido al comisionista no subsistiese sino cuando los objetos estuvieran en su poder, entendiéndose que lo están cuando los tiene en sus almacenes ó navíos, en la aduana ó depósito público, ó si antes de haber llegado se ha apoderado de ellos por un conocimiento ó por la orden que el Código francés denomina *lettre de voiture*, que es lo que nosotros entendemos por carta de porte. Creemos que dados los términos explícitos del último párrafo del art. 276, concordantes del art. 170 del Código de 1829, la duda no puede existir, y que basta para resolverla, caso de que se produzca, atenderse á lo que el mismo dice.

Artículo 307

Quedando siempre obligada á las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada únicamente al comisionista, no puede ser opuesta á terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.—(Mex., 179 y 181; chil., 241; arg., 232; guat., 87; alem., 377; ital., 365 y 366; port., 245.)

Cód. de Com. esp., art. 279.—*El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.*

COMENTARIOS

Equivale á lo ordenado en el 143 del Código antiguo y es una consecuencia de los principios generales que rigen este contrato.

Artículo 308

Por muerte ó inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.—(Mex., 194; chil. 240; guat., 83 y 89; ital., 365 y 366; port., 246.)

God. de Com. esp., art. 280.—*Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se escindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.*

COMENTARIOS

La comisión mercantil concluye por su cumplimiento ó por revocación que haya hecho el comitente del encargo que dió. Respecto al primer caso, nada dice y nada era necesario que dijese el Código de Comercio. Respecto al segundo, basta con lo expuesto en el art. 279. Pero en estos casos no se ocupa el art. 280. Trata sólo de aquellos en que ocurra la muerte ó inhabilitación del comitente y del comisionista. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación, dice, queda rescindido el contrato. Lo mismo ordenaba el art. 144 del Código antiguo. El cargo de comisionista es un cargo personal que se confía al que lo desempeña en vista de las dotes ó condiciones que le adornan. No es, pues, un cargo que pueda conferirse por ministerio de la ley, sino por elección del comitente. Así cuando el comisionista muere, sus herederos no le suceden, sino que se extingue y acaba la comisión. No sucede lo mismo cuando muere el comitente: entonces la comisión continúa; el comisionista seguirá sus gestiones por cuenta de los herederos del comitente y no había para qué decir que aquéllos podrán revocarle la comisión, porque es indudable que habiendo sucedido á éste en todos sus derechos y acciones, podrán ejercitar libremente la facultad que otorga el art. 279,

CAPITULO II

De los factores y dependientes

Artículo 309

Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, ó estén autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de este.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.—(Mex., 293 y 314; chil., 237, 325, 338 y 342; arg., 132 y sig.; guat., 60, 115 y sig.; alem., 41 á 43 y 45; ital., 367, 375 y 377; port., 248 y 256.)

Cód. de Com. esp., art. 281.—*El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.*

COMENTARIOS

Al hablar de los comisionistas y del contrato de comisión en general, expresamos algunas consideraciones que son aplicables á este artículo. El mismo principio de la división del trabajo que entonces invocamos, los progresos y el desarrollo del comercio á que allí aludimos, justifican y han explicado que en el transcurso del tiempo se hayan ido creando ó introduciendo los mandatarios generales ó singulares de que ahora vamos á hablar, para suplir la falta de medios del comerciante, su ausencia ó su residencia en un lugar distinto; para prestarle, en suma, los auxilios que necesitaba, cuando obligado á intervenir á la vez en múltiples y diversas gestiones, no pudiera atender á todas ellas del mismo modo y consagrarse á dirigir las personalmente. De ahí la facultad que otorga al comerciante el art. 281, facultad que, después de todo, no era necesario consignar en los términos en que ese artículo se expresa, por lo cual ese artículo, que no tiene concordante en el Código antiguo, nada nuevo, ni útil, ni importante afirma. Sobre todo, una vez definida la comisión mercantil, ¿para qué repetir que el comerciante podrá en estas ó en las otras condiciones nombrar y establecer diversas especies de comisionistas?

Cód. de Com. esp., art. 283.—*El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirla y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.*

COMENTARIOS

Este artículo en rigor era innecesario. Después de definido lo que se entiende por contrato de comisión y de haber explicado la ley lo que es un factor, no había para qué añadir que tiene esa consideración legal el que se encuentre en las condiciones de este artículo. En cambio, nosotros opinamos, como otros comentaristas, que habría estado más en su lugar que el Código concediera alguna atención á otros auxiliares del comercio, como los comisionistas-viajeros, cuya naturaleza no resulta tan claramente aplicada en las prescripciones y reglas que anteceden.

Artículo 310

Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse y poder ó autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.—(Mex., 307 á 310; chil., 338; arg., 132; guat., 115.)

Cód. de Com. esp., art. 282.—*El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.*

COMENTARIOS

El art. 173 del Código antiguo decía: «Ninguno puede ser factor de comercio si no tiene la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar otro y obligarse por él.» A lo cual añadió el art. 174: «Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el Registro general de comercio de la provincia y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.» Con los preceptos de esos dos artículos han formado los redactores del Código vigente el que nosotros estamos comentando, que obliga al factor á tener:

- 1° La capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código.
- 2° Poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

1

Pero á todo esto, ¿qué es factor? Según el Sr. Silvela (D. Luis), Catedrático que ha sido durante muchos años en la Universidad Central de la asignatura de Derecho mercantil, y que aun cuando ha consagrado especialmente sus estudios al Derecho penal, es también una autoridad en estas cuestiones, factor es «el mandatario que se encuestra al frente de un establecimiento distinto del de su principal y cuya personalidad está constituida en virtud de un poder otorgado por éste en escritura pública.» El Sr. Reus, en sus comentarios al Código anterior, decía, que «factor es la persona encargada de hacer negociaciones comerciales ó de dirigir un establecimiento mercantil á nombre de otro.» Todas estas definiciones dan una idea de lo que es el factor.

Nosotros lo definiríamos, diciendo que es un comisionista ó auxiliar de otro comerciante, encargado por éste de dirigir una serie de negociaciones mercantiles determinadas ó de ponerse al frente de un establecimiento de comercio.

Como el factor, el comisionista propiamente dicho, el dependiente y el mancebo son todos agentes auxiliares que aceptan y cumplen comisiones de su principal, y como el contrato de comisión mercantil da á todos personalidad, y de ese contrato nacen sus derechos y sus obligaciones, es difícil muchas veces definir con exactitud, distinguir y separar unos de otros á estos diversos agentes. Pero teniendo en cuenta la realidad de sus funciones peculiares, se adelanta algo en esta investigación.

Así, por ejemplo, el comisionista es el encargado de ejecutar un acto mercantil determinado, mientras que al factor se le encomiendan negociaciones complicadas que han menester de la realización de muchos actos comerciales; los comisionistas no necesitan poder en forma legal para ejercer su cargo, y á los factores hay que proveerles de ese requisito; los comisionistas obran casi siempre en nombre propio, y los factores no pueden hacerlo sino en el de su comitente; los comisionistas tienen establecimientos de comercio por su cuenta, que son casas de comisión al servicio de todo el mundo, abiertas para ejecutar comisiones que les dan diversos comerciantes; y los factores, cuando tienen algún establecimiento, es el que su principal les confió para que lo rijan; los comisionistas, por último, lo son de muchos comerciantes á la vez, y el factor depende sólo de uno en cuyo nombre obra, y que es el que le ocupa y retribuye todos sus servicios de una ú otra manera.

El dependiente y el mancebo de comercio son, por regla general, los encargados del despacho en el establecimiento que rige el principal ó que gobierna el factor; el dependiente y el mancebo para auxiliar al principal ó al factor no necesitan de un poder como ese para regir el establecimiento que se le confía;

el factor es un director, en representación de otro pero director al cabo, con facultades definidas y atribuciones propias, mientras que el dependiente y el mancebo están sometidos al director del establecimiento ó de la industria en que funcionan, para hacer en cada momento lo que se crea útil ó necesario ordenarles.

Tales son las circunstancias y condiciones de cada uno de estos auxiliares, y por ellas puede llegarse á determinar exactamente lo que sea un factor, un dependiente y un mancebo. A nuestro juicio, no es preciso decir más sobre ese extremo.

II

¿Quiénes pueden ser factores? El Código decía que los capaces para representar á otro según las leyes civiles. No podían, pues, serlo los incapacitados física ó legalmente, ni las mujeres. Respecto á los menores de edad podía, con arreglo á lo establecido en el art. 173 del Código antiguo, suscitarse alguna cuestión, puesto que la ley 19 del tít. V de la Partida 3ª, atribuía á los mayores de diecisiete años todas las facultades que necesita un factor: «*E aun dezimos —escribía el Rey Sabio,—que los personeros que son dados para recabdar cosas fuera de juicio que cumple sean de XVII años.*»

El Sr. Reus no encontraba esto atinado: «Sin embargo, decía, no creemos que esta disposición se aplique hoy en la práctica si llega á ser objeto de litigio. Basta considerar cuánto repugna al buen sentido y á la recta inteligencia de todo el Derecho dar capacidad á uno para que haga por otro lo que para sí no puede hacer. Parécenos, por lo tanto, —concluía,—que debe exigirse á los factores la edad de veinticinco años.»

Hay exageración evidente en uno y otro término. A los diecisiete años no se puede concebir á nadie en condiciones de ejercer, por sí, ó en nombre de otro, actos comerciales con aquella madurez que reclama la necesidad de obligarse. Pero cuando es posible ejercer la profesión de Abogado y desempeñar una cátedra de Facultad á los veintidós años, ¿cómo va á pedirse que tenga veinticinco el que se ponga al frente de una tienda ó de una explotación mercantil? Así el Código vigente ha huído de ambos extremos y ha adoptado un término medio prudente y razonable.

Según él podrán ser factores los que hayan cumplido veintidós años, que no estén sujetos á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital, y tengan la libre disposición de sus bienes (art. 4º). Podrá serlo también la mujer casada, mayor de veintidós años, con autorización de su marido (art. 6º), ó sin esa autorización cuando viva separada de él por sentencia firme de divorcio, cuando su marido esté sujeto á curaduría, cuando se halle ausente en ignorado paradero y sin que se espere su regreso ó cuando esté sufriendo la pena de interdicción civil (art. 11).

Después de las reglas, las excepciones. No podrán ser factores (arts. 13, 14 y 15):

- 1º Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hubiesen cumplido sus condenas ó no se les haya amistiado.
- 2º Los declarados en quiebra no rehabilitados.
- 3º Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar.
- 4º Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en activo servicio, exceptuando los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ó aquellos que sólo accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.
- 5º Los Jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.
- 6º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado nombrados por el Gobierno.
- 7º Los Agentes de cambio y Corredores de comercio.
- 8º Los extranjeros, si la legislación de su país se lo impide.

III

La última cuestión que suscita este artículo es la siguiente: ¿Qué necesita un factor para serlo? El mismo artículo responde que necesita un poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico. Ese poder ha de otorgarse mediante escritura pública.

No habrá, como ordenaban las disposiciones anteriores de nuestro Derecho mercantil, que publicar ese poder en la Audiencia del Tribunal de comercio ó del Juzgado de primera instancia del punto en que el factor resida ó donde desempeñe sus funciones; pero sí será necesario inscribirlo en el Registro mercantil, conforme á lo ordenado en el tít. II del libro I de este Código, á donde remitimos al lector para que recuerde lo que allí se ha dicho.

Por último—y hablamos de esto ya que otros comentaristas lo hacen en este lugar,—es indiferente que el factor esté á sueldo del principal ó que reciba como premio de su trabajo una participación en las ganancias del establecimiento ó empresa á que se halla asociado. Cualquiera que sea la forma del pago con que se retribuyan sus servicios, esa forma no altera ni su condición jurídica, ni sus derechos, ni sus obligaciones. Sólo en el caso de que sea participe en los negocios de su principal, y que por esta razón sus bienes estén confundidos con los de aquél, cuando llegare la circunstancia á que se refiere el segundo párrafo del art. 285, podrá la reclamación de que allí se trata ser dirigida también contra sus bienes.

Artículo 311

Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.—(Mex., 294 y 313; chil., 325 y sig.; arg., 136 y 137; guat., 117; alem., 44, 48 y 49; ital., 371; port., 250.)

Cód. de Com. esp., art. 284.—*Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.*

COMENTARIOS

Este artículo, concordante del 176 del Código antiguo, establece la verdadera diferencia que existe entre el comisionista propiamente dicho y el factor. El comisionista propiamente dicho podrá negociar y gestionar en nombre propio los asuntos que se le encomienden. El factor no podrá hacer esto; debe siempre negociar y contratar á nombre del principal á quien representa y hacerlo constar así de una manera expresa. La jurisprudencia ha sancionado esta regla, como puede verse en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1867.

Artículo 312

Sólo autorizados por sus principales y en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.—(Mex., 296; chil., 331; arg., 141; guat., 121; ital., 372; port., 253.)

Artículo 313

En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.—(Mex., 294; chil., 326; guat., 117 y sig.; alem., 52 y 55; ital., 368 y 369; port., 250 á 253.)

Cód. de Com. esp., art. 285.—*Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contra jeren.*

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresa, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

COMENTARIOS

Este precepto no es más que corolario del anterior y de los principios generales que rigen en esta materia. También lo sanciona la doctrina del Supremo como puede verse por la sentencia de 5 de Octubre de 1881. Ya hemos dicho, además, en qué caso pueden naturalmente hallarse confundidos los bienes del factor y del principal: cuando entre ellos se hubiere estipulado como premio de los servicios que aquél presta á éste una participación en las ganancias del establecimiento ó empresa de que se trate.

Artículo 314

Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó principal.—(Mex., 295 y 313; chil., 329; arg., 139; guat., 117 y sig.; ital., 371; port., 252)

Cód. de Com. esp., art. 287.—*El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado, más si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.*

COMENTARIOS

El art. 179 del Código antiguo, con el que este concuerda, decía: «Todo contrato hecho por un factor en nombre propio lo deja obligado directamente hacia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociación se hubiere hecho por cuenta del comitente del factor y la otra parte contratante lo aprobare, tenga ésta la opción de dirigir su acción contra el factor ó contra el principal; pero no contra ambos.» De esta manera se evitan también fraudes que puedan intentar, puestos de acuerdo, el factor y su principal, y se rinde culto á los principios generales que informan esta sección del Derecho mercantil. Al que contrató con el factor se le da la facultad de optar entre ese y su comitente para que dirija la reclamación contra quien más le plazca ó contra quien más le convenga. Esto es lógico, porque como decían los comentaristas del Código de 1829, puede dirigirse la acción contra el principal porque el derecho común no permite que uno se enriquezca con detrimento de otro y obliga á la persona en cuanto se ha convertido en su provecho la deuda contraída: contra el factor, porque en su nombre contrajo con el tercero y no contra ambos, en ningún caso y bajo ningún pretexto, porque no debe por dos medios conseguirse la misma cosa, ni es posible entablar dos acciones que recíprocamente se rechazan y entre las cuales hay verdadera incompatibilidad.

No está demás, para el caso de que estas reclamaciones ú otras análogas se susciten, tener en cuenta lo que disponía el art. 181 del Código anterior, que no ha pasado á éste. Decía ese artículo: «No quedan exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre contrajeren sus factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor que la hizo estuviere autorizado para hacerla, según los términos del poder en cuya virtud obre, y corresponda aquélla al giro del establecimiento que se halla bajo la dirección del factor.» No hay para qué decir que en este caso queda salva al comitente su acción contra el factor, y que teniendo en cuenta ese precepto, que aunque no haya sido copiado en el Código actual, estimamos que sigue subsistente, lo que debe hacer siempre el que contrate con un factor es enterarse de si la negociación de que se trata cabe dentro del poder con que dicho factor obra y de si corresponde al orden de negocios propios del establecimiento ó empresa que dirige. Una vez resueltos afirmativamente estos extremos, puede contratar sin riesgo alguno, porque el principal no podrá rehuir las responsabilidades que sobre él recaigan por los actos y compromisos de un factor.

Por último, también continuará, en nuestro juicio, siendo aplicable á esta materia lo que ordenaba el art. 182 del Código antiguo, que tampoco ha sido transcrito al vigente, y según el cual «no pueden sustraerse los comitentes de cumplir las obligaciones que hicieren sus factores, á pretexto de que abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus principales.»

La razón de este precepto la daban los Sres. La Serna y Reus con grande acierto, advirtiendo que los que contraen con los factores no pueden conocer las intenciones de los principales, ni entrar en el examen de la mayor ó menor lealtad con que desempeñan sus cargos, ni mezclarse en el destino de lo que con arreglo á sus poderes adquieren. El principal, añaden aquellos comentaristas, debe imputarse á sí mismo, y no querer que recaiga sobre otro el poco acierto que tuvo en la elección del factor, y la poca vigilancia que ejerció sobre él: quédale, sin embargo, siempre su acción contra el factor que abusó.

Artículo 315

Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades ó cometido abuso de confianza.—(Mex., 296; chil., 328 y 329; arg., 138 y sig.; guat., 117 y sig., y 122; ital., 369 y 370; port., 250 y sig.)

Cód. de Com. esp., art. 286.—*Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenecen á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.*

COMENTARIOS

Cumpliendo los preceptos de este artículo se evitan fraudes y abusos de confianza, que de otra manera serían posibles. En él no se ha hecho más que reproducir lo que ordenaba el artículo 178 del Código antiguo.

Artículo 316

Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos.—(Mex., 294; chil., 328; arg., 142; guat., 120; ital., 370; port., 250 y sig.)

Artículo 317

Las multas en que puede incurrir el factor por contravención á las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.—(Mex., 304; arg., 143; guat., 124.)

Cód. de Com. esp., art. 289.—*Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las Leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar á la multa.*

Artículo 318

Si el principal interesare al factor en alguna ó algunas operaciones, con respecto á ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor, ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.—(Mex., 300 y 312; alem., 56; ital., 372.)

Cód. de Com. esp., art. 238.—*Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieron á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.*

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobreviniere.

Si el principal hubiere interesado al factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

COMENTARIOS

El art. 180 del Código derogado decía lo siguiente:

«Art. 180. Los factores no pueden traficar por su cuenta particular, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que éstos les autoricen expresamente para ello, y en el caso de hacerlo, redundarán los beneficios que puedan traer dichas negociaciones en provecho de aquéllos, sin ser de su cargo las pérdidas.»

Este precepto es demasiado breve y lacónico para resolver las dudas que pudieran ocurrirse al tratar de aplicarlo. Por eso han procedido juiciosamente los redactores del nuevo Código desenvolviéndolo con más amplitud en los dos primeros párrafos del artículo que comentamos, y atendiendo en el tercero y cuarto á llenar vacíos sentidos en la legislación antigua.

Son por lo demás tan claros los términos del precepto que ahora ha puesto en vigor el art. 288, que no creemos necesario explicarlos. Basta su lectura para comprender todo el alcance que tienen.

Artículo 319

Los poderes conferidos á un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, ó haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.—(Mex., 302 y 303; chil., 337; arg., 144; guat., 125; alem., 54; ital., 374; port., 261.)

Cód. de Com. esp., art. 290.—*Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.*

COMENTARIOS

El art. 184 del Código anterior, con el que éste concuerda, establecía que «la personalidad de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.»

Las diferencias entre este artículo y su concordante del Código actual son, como se ve, muy ligeras.

Uno y otro aplican á los factores la doctrina establecida para los comisionistas propiamente dichos por los arts. 144 y 145 del Código antiguo y 280 del moderno.

Esa doctrina es una excepción del derecho común, según el cual el mandato se extingue por la muerte del mandante.

Si la excepción se justifica por consideraciones de interés general y conveniencias así de las partes como del comercio mismo, en ningún caso puede estarlo tanto como en éste, en que se trata de una empresa ó un establecimiento mercantil cuyas operaciones, si se paralizasen, —é indudablemente se paralizarían cuando muerto el principal cesaran los poderes del factor,—acarrearían perjuicios de consideración, ya á los herederos del difunto, futuros dueños del establecimiento, ya á los comerciantes en general que mantuviesen con ese mismo establecimiento ó con la empresa puesta bajo la dirección del factor relaciones de negocios.

Ha sido, pues, preferible en este caso, como en el del art. 280, entender que los poderes del factor subsisten mientras no los revoquen los herederos del principal y presumir que esos herederos siguen dispensándole su confianza ínterin no manifiestan nada en contrario de semejante supuesto.

Una duda puede ocurrir, sin embargo, al hablar de herederos.

Para la revocación de que trata el art. 290, ¿será preciso que estén declarados ya los herederos del principal? Creemos que no.

Establecida en debida forma y con arreglo á las leyes la administración de la testamentaria ó del abintestato del difunto; según los casos, el administrador podrá de igual manera revocar si lo estima oportuno aquel poder haciendo que cesé la personalidad del factor.

Artículo 320

Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue á noticia del factor la revocación del poder ó la enajenación del establecimiento ó empresa de que estaba encargado; y con relación á tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.—(Mex., 302 y 311; arg., 144; guat., 126; alem., 46; ital., 371 y 374; port., 249.)

Cód. de Com. esp., art. 291.—*Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.*

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6º del art. 21.

COMENTARIOS

Debemos examinar separadamente los dos párrafos de este artículo. El primero concuerda con el 185 del Código antiguo, donde se declaraba que «aunque se hayan revocado los poderes á un factor, ó haya éste de cesar en sus funciones por haberse enajenado el establecimiento que administraba, serán válidos los contratos que haya hecho después del otorgamiento de aquellos actos hasta que llegaron á su noticia por un medio legítimo.»

Nada hay que advertir respecto de este precepto.

Lo que ordena está ajustado á las condiciones que exigen los actos de esa índole.

Hay que notificarlos de una manera regular para que produzcan efecto. Pero ¿qué manera será esa? ¿Cuál es el medio legítimo de poner en conocimiento del factor que han cesado sus poderes?

Creemos que será precisa un acta notarial, siempre que no se avengan el factor y su principal ó los herederos á entenderse amistosamente sobre ese punto.

El segundo párrafo de este artículo no tiene precedente en la ley antigua, porque en ella no se hablaba del Registro mercantil. Ya sabemos en que términos funda esa institución el Código vigente. Aplicándola en el caso que nos ocupa, lo que hace el art. 291 es declarar que serán válidos en relación á terceras personas los actos que realice un factor mientras en la hoja de inscripción del comerciante respectivo no se haya anotado la revocación del poder, en cuya virtud el factor obra, que es lo que dispone el núm. 6° del art. 21.

Artículo 321

Los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.—(Mex., 315 á 317; arg., 155 y sig.; guat., 117 y sig.; ital., 369 y sig.; port., 256 á 258.)

Artículo 322

Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.—(Mex., 318, 321 á 323; chil., 346; arg., 151; guat., 128; alem., 50 y 51; ital., 379; port., 259.)

Cód. de Com. esp., art. 294.—*Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.*

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes p r mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legitimamente constituido para cobrar.

COMENTARIOS

Concuerda este artículo con el 192 del Código antiguo y confirma sus preceptos la doctrina que venimos exponiendo. El mancebo ó dependiente, autorizado para vender y para cobrar el precio de lo que vende, lo debe estar asimismo para dar recibos del dinero que le entregan los compradores en las ventas al contado, porque se supone que la venta al contado se hace bajo la dirección inmediata y personal del principal ó de su factor, que son los jefes del establecimiento.

El mancebo ó dependiente, al hacer la venta, debe consignarla en los libros. Por eso disponía el artículo 193 del Código antiguo, que fueran válidas las anotaciones hechas en ellos en semejante caso por los mancebos ó dependientes, y aunque este precepto tampoco ha pasado al Código, también debe considerarse en vigor, estimando que esas anotaciones, como las operaciones á que se refieren, han sido hechas bajo la dirección y por mandato tácito ó expreso del principal ó del factor.

Artículo 323

Los dependientes viajantes autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios, ó hacer operaciones de tráfico, obligarán á su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.—(Mex., 319; chil., 345; arg., 149; guat., 127; ital., 377 y 378; port., 257 y 258.)

Artículo 324

La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.—(Mex., 320; arg., 153; guat., 130; ital., 370; port., 260.)

Cód. de Com. esp., art. 295.—*Cuando un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecha el principal.*

COMENTARIOS

Lo mismo que éste ordenaba el art. 194. Para el encargo de que en él se trata, ¿basta la autorización verbal? Opinamos por esto último, si bien esto debe quedar al arbitrio de quien haya de hacer la entrega, que es el más interesado en que se verifique de una manera regular y correcta. Si la entrega se verifica en el almacén ó establecimiento donde sirve el mancebo, bastará la autorización verbal, porque puede suponerse que la entrega se verifica bajo la inspección del principal ó del factor. Si hubiere de hacerse fuera del establecimiento, convendrá siempre que el mancebo lleve autorización escrita del principal ó del factor, para que la enseñe al que hace la entrega, ó le dé un duplicado de ella junto con el recibo que ha de expedirle.

Artículo 325

Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que rebibieron de aquellos.—(Mex., 296, frac. II; chil., 330; arg., 161; guat., 131.)

Cód. de Com. esp., art. 296.—*Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sus íntos y de las obligaciones contraídas por éstos.*

COMENTARIOS

Este precepto, que concuerda con el establecido en el art. 195 del Código antiguo, aplica á las relaciones entre los factores, los dependientes y sus principales, el principio de derecho civil que hace insustituible el mandato, salvo autorización expresa del mandante. Este principio ya se ha visto antes que es también aplicable á las relaciones del comisionista y el principal. La comisión se da en vista de las cualidades del comisionista, y el poder se otorga por la confianza que inspira el factor. Por análogas razones nombra el comerciante sus dependientes y mancebos. Todos estos encargos son personalísimos é intransmisibles siempre, excepto cuando el que dió el encargo autoriza su transmisión á una tercera persona, lo cual puede hacerse, ó respecto de cada caso ó tratándose del factor, intercalando una cláusula de sustitución en el poder, que se le otorga.

Artículo 326

Los principales indemnizarán á los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto.—(Mex., 301; chil., 336; arg., 156; alem., 60; port., 265.)

Cód. de Com. esp., art. 298.—*Si, por efecto del servicio que preste, el mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.*